



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00187
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Causante (s): MARIA EMILCE MUÑOZ MEZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha a su Despacho, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 04 de noviembre de 2020.


SERGIO ANDRÉS MOGOLLÓN PENALOZA
Secretario ad hoc

San Gil - Santander, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió la presente Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO POPULAR SA** contra **MARIA EMILCE MUÑOZ MEZA**, y se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

2. La demanda fue allegada de manera incompleta, pues no se evidencia el acápite de fundamentos de derecho, competencia y cuantía, anexos, lugar de notificaciones y la firma del apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, una vez integre de nuevo la demanda esta será sometida a un nuevo control.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Del mismo modo deberá allegarse la subsanación, en medio magnético, y **en lo**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00187
Demandante (s): BANCO POPULAR SA
Causante (s): MARIA EMILCE MUÑOZ MEZA

posible en formato PDF.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO POPULAR SA** contra **MARIA EMILCE MUÑOZ MEZA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento personería al (la) abogado (a) **REYNALDO GOMEZ AYALA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.228.530 expedida en Bucaramanga y portador (a) de la T.P. No. 63.691 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, hasta que no se subsane la falencia en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL - GARANTIAS, CON Y DEPURACION

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36ed98ee61a944de19d980998100474279fba62d8bbc9f9fb3254f5c1d510d3c
Documento generado en 05/11/2020 04:59:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>